

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que se allegó escrito en cual interpuso recurso de reposición contra del auto que se abstiene de levantar medida cautelar, del cual se corrió traslado fl.61 expediente Digital.

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA**



Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	Milydy Alejandra Legarda Martínez
Demandado:	Paramedical Groupe
Radicación:	63-001-41-05-001-20 7-00558-00

Armenia, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 16 de julio de 2021, notificado por estado el 19 del mismo mes y año.

I. Antecedentes

Mediante auto de 16 de julio de 2021 este estrado judicial. señaló que en el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar el decreto práctico de las medidas cautelares de embargo y secuestro (art. 599 CGP) de manera general sobre los bienes del ejecutado; coligiéndose que también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce ejerce el aquí ejecutado sobre un automotor, el que se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro (art. 593 núm. 3

CGP). A su turno el artículo 597 ibidem señala que el incidente de levantamiento, es procedente cuando se perfeccione la medida cautelar decretada, en este caso, se reitera la medida solo se materializa cuando se practica la diligencia de secuestro, situación que no ha ocurrido. En este orden de ideas, no existe medida cautelar materializada sobre la cual, se debe promover un incidente de levantamiento. La misma justificación es suficiente para no reconocer derecho de postulación al profesional del derecho Julián Andrés Tovar Vidueñez.

II. Del recurso de Reposición

Inconforme con la decisión se manifestó que, en el caso particular, la medida cautelar decretada no tiene personería jurídica, ya que se está direccionando en contra de un tenedor, que como se evidencia con el contrato de arrendamiento, la demandada ostenta la tenencia mas no la posesión del vehículo y cuando se solicitan medidas cautelares de forma anómala, estas pueden entrar a generar unos perjuicios.

Señaló que, este trámite también tiene por objeto evitar gastos procesales, ya que, por el principio de economía procesal al evitar la detención del vehículo, se pueden evitar gastos de estadías en parqueaderos o patios, evitar gastos de secuestres, entre otros.

Por último, la intención de la solicitante y propietaria del vehículo es terminar todo tipo de vínculo con la sociedad demandada y con su representante legal el señor Jonny Fernando Garcés Ospina ya que debido a los múltiples problemas jurídicos que ha presentado dicha sociedad, Sandra

Milena Espitia Solano se ha visto perjudicada en los réditos que el vehículo en cuestión le puede generar y su deseo es arrendar el vehículo con otras sociedades, lo que no le es posible por la medida cautelar que el rodante posee.

Para resolver basten las siguientes,

Consideraciones

En atención a lo establecido en el artículo 63 del CPT, el recurso de reposición se puede formular en contra de los autos interlocutorios.

En esencia se duele el recurrente de la medida cautelar decretada no tiene personería jurídica, ya que se está direccionando en contra de un tenedor, que como se evidencia con el contrato de arrendamiento, la demandada ostenta la tenencia mas no la posesión del vehículo y cuando se solicitan medidas cautelares de forma anómala, estas pueden entrar a generar unos perjuicios.

Sobre este particular, ha de recordarse que las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial las cuales están consagradas en el artículo 597 del C.G.P.

En punto a los “embargos” el artículo 593 del C.G. Proceso, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone: “Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. *El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)*”

Por consiguiente, como está visto que la citada autoridad judicial para promover el incidente de levantamiento de las medidas cautelares se debe tener en cuenta que la competencia se hallaba restringida hasta tanto no se hubiere perfeccionada definitivamente la medida de embargo- que en el caso particular sucede cuando se practica la diligencia de secuestro.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que se abstuvo de dar trámite al incidente de levantamiento de la medida cautelar no es contrario a la ley y que la finalidad del medio de impugnación es que el funcionario que dictó la providencia, la revalúe, modifique o revoque, cuando esta resultarle contraria a la Ley supuestos que no acontece en esta oportunidad.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión censurada.

Oficiase al Inspector Municipal de Tránsito y Transporte Municipal para que informe las gestiones adelantadas frente a la medida decretada y comunicada mediante exhorto 2021-002

Frente al recurso de apelación interpuesto, el mismo se torna improcedente como quiera que se trata de un proceso ejecutivo laboral de única instancia y la procedencia de ese recurso la establece el legislador que la determina de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la correspondiente providencia y del agravio inferido a la respectiva parte.

En términos generales, el Art. 65 del C.P.Laboral y S.S. frente a la procedencia del recurso de apelación, establece que solo son apelables los autos proferidos en primera instancia y tiene un carácter eminentemente taxativo, pues solo lo admiten en los autos enlistados en esa disposición, por lo que dar trámite al recurso de apelación en un asunto de única instancia, sería desconocer las normas de orden público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de julio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Oficiar al Inspector Municipal de Tránsito y Transporte Municipal para que informe las gestiones

adelantadas frente a la medida decretada y comunicada mediante exhorto 2021-002

TERCERO: Por las razones expuestas en antecedencia, se declara improcedente el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

scvr

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Quindío - Armenia

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Quindío - Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 10 DE AGOSTO DE 2021

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db68830a252c8986191f0222c819552bce51dec0f7dab26b1296fe90dd2f1ec8**

Documento generado en 09/08/2021 10:40:43 AM